

Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del 2020

A las 12:20 horas, del día **15 de septiembre del 2020**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Décima Séptima Sesión Ordinaria del 2020**, previa convocatoria de fecha 11 de septiembre del 2020; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cinthya Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

IV LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:

A) LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda:**

1. **REV/749/2019.** Comité de Festejos de Ensenada.
2. **REV/194/2020.** Instituto Municipal del Deporte de Tijuana.
3. **DEN/046/2020.** Oficialía Mayor.

De la ponencia de la **Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:**

1. **REV/544/2019.** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
2. **REV/700/2019.** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
3. **REV/081/2020.** Secretaría de Hacienda.
4. **RR/244/2020.** Secretaría de Hacienda.
5. **RR/253/2020** Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California.
6. **DEN/018/2020.** Poder Judicial del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento los siguientes Recursos de Revisión:

- REV/141/2020.** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- RR/184/2020.** Ayuntamiento de Mexicali.
- RR/301/2020.** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de las siguientes Denuncias:

- DEN/069/2020.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 2.
- DEN/072/2020.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 2.

De la ponencia del **Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco**:

1. **REV/747/2019**. Ayuntamiento de Mexicali.
2. **REV/104/2020**. Ayuntamiento de Tecate.
3. **RR/176/2020**. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada. Resolución que Ordena Dar Respuesta.
4. **RR/222/2020**. Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California.
5. **RR/225/2020**. Ayuntamiento de Tecate. Resolución que Ordena Dar Respuesta.
6. **RR/420/2020**. Secretaría de Hacienda. Resolución que Confirma.
7. **DEN/017/2020**. Universidad Politécnica de Baja California. Resolución que determina el Cumplimiento.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- REV/648/2019**. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California.
- RR/303/2020**. Ayuntamiento de Tecate.

La ponencia da cuenta al Pleno de un acuerdo de sobreseimiento del siguiente Recurso de Revisión:

- REV/540/2019**. Congreso del Estado de Baja California.

- VI. ASUNTOS GENERALES.
- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.
- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes veintinueve de septiembre de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.

- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento.

Sin comentarios que manifestar por parte de los Comisionados, no se realizó modificación alguna al orden del día por lo que se sometió en votación nominal el orden del día modificado el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Décima Sexta Sesión ordinaria del 2020 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 08 de septiembre del 2020, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

1.- REV/749/2019. Comité de Festejos de Ensenada, La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente?

“solicito informe de actividades de la organización y resultados del carnaval de ensenada, versión 2018 y 2019.

1 Cual fue el presupuesto que el ayuntamiento de ensenada otorgo para la realización de los eventos en cada año.

2 Desglose (todos los rubros) de gastos por cada año.

3 Desglose de ingresos (todos los rubros) por cada año.

4 Asistencias aproximada de personas al carnaval por cada año.

5 Listado/Directorio de carros alegóricos.

6 Listado de artistas importantes o principales en los festejos cada.” (sic)

¿Qué le contestó el sujeto obligado? La entidad obligada a través de la Directora Municipal de Transparencia respondió lo siguiente:

“El Comité de Festejos de Ensenada, no organizo los eventos denominados: Carnaval Ensenada 2018 y 2019, toda vez, que mediante acuerdo tomado en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo del Comité de Festejos de Ensenada fue llevada a cabo el día 19 de julio de 2017, se aprobó el "Inicio del Proceso de Desincorporación del Comité de Festejos de Ensenada", razón por la cual actualmente no realiza ningún tipo de operación, y solo subsiste para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con terceros.

Por su parte, mediante acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada el 6 de diciembre de 2017, se autorizó al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Ensenada, Baja California del Acta de la Décima Séptima Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, del 2020

XXII Ayuntamiento de Ensenada, "llevar a cabo el procedimiento de licitación pública nacional para la contratación de servicios integrales que se requieren para realizar los eventos denominados Carnaval y Fiestas Patrias 2018 y 2019", así mismo, se autorizó al C. Marco Antonio Novelo Osuna, en su carácter de Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento Ensenada, al C.P. Iván Alonso Barbosa Ochoa, en su carácter de Secretario General con facultades de fedatario del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, así como a la L.A.P. Mónica Vargas Núñez, en su carácter de Oficial Mayor de XXII ayuntamiento, suscribir el contrato de prestación de servicios entre el XXII Ayuntamiento y la empresa ganadora del concurso.." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de la entidad obligada en la contestación del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

"Segundo: Mediante acuerdo de cabildo de fecha 06 de diciembre de 2017, se autorizó al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Ensenada, Baja California del XXII Ayuntamiento de Ensenada, "llevar a cabo el procedimiento de licitación pública nacional para la contratación de servicios integrales que se requieren para realizar los eventos denominados Carnaval y Fiestas Patrias 2018 y 2019", así mismo, se autorizó al C. Marco Antonio Novelo Osuna, en su carácter de Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento Ensenada, al C.P. Iván Alonso Barbosa Ochoa, en su carácter de Secretario General con facultades de fedatario del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, así como a la L.A.P. Mónica Vargas Núñez, en su carácter de Oficial Mayor de XXII ayuntamiento, suscribir el contrato de prestación de servicios entre el XXII Ayuntamiento y la empresa ganadora del concurso" (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución? De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01197919 para los siguientes efectos:

Exhiba la resolución del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia parcial sostenida por el sujeto obligado;

Responda a los cuestionamientos:

Cuál fue el presupuesto que el ayuntamiento de Ensenada otorgó para la realización de los eventos en cada año.

Desglose (todos los rubros) de gastos por cada año.

Asistencias aproximadas de personas al carnaval por cada año.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-354** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01197919 para los siguientes efectos:

Exhiba la resolución del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia parcial sostenida por el sujeto obligado;

Responda a los cuestionamientos:

Cuál fue el presupuesto que el ayuntamiento de ensenada otorgó para la realización de los eventos en cada año.

Desglose (todos los rubros) de gastos por cada año.

Asistencias aproximadas de personas al carnaval por cada año.

2.- REV/194/2020. Instituto Municipal del Deporte de Tijuana, La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó el recurrente?

“Hola, se solicita listado de movimientos de personal que la nueva administración de gobierno ha llevado a cabo en su dependencia desde su inicio, es decir desde el 01 de octubre de 2019 a la fecha. Se solicita, nombre, categoría, puesto, sueldo mensual, fecha de ingreso, fecha de baja o fecha de movimiento de cambio de puesto en su caso; y motivo de separación del cargo.” (sic)

¿Qué le contestó el sujeto obligado?

El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello. En trece de marzo de dos mil veinte se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad. En catorce de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación en la cual exhibió la información solicitada por el recurrente

¿Cuál fue el sentido de la resolución? De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00145620 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución de denuncia, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-355** en donde este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00145620 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

3.- DEN/046/2020. Oficialía Mayor. La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

¿Qué denunció el recurrente? “En los archivos que se encuentran en esta plataforma, puestos a disposición por la Oficialía Mayor del Estado, no se puede consultar el siguiente; 2019 01/10/2019 31/12/2019 No dato “ver nota” No dato “ver nota” No dato “ver nota” 0 Por tanto, no se puede identificar qué servicio y a que persona física o moral se contrató. Por tanto, solicito que la información esté disponible, con el fin de que el derecho a la información no se viole.” (sic)

¿Qué le contestó el sujeto obligado? “...Por lo que a hace a las obligaciones del Centro de Profesionalización Desarrollo de Capital Humano CEMPRODE, en cumplimiento a lo establecido en el art. 81 fracción I relativa a los Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones, Procedimientos de adjudicación directa, este Sujeto Obligado que representó cumplió en los términos establecidos en ley en la materia en publicar la información pública de oficio. Se actualizó la información trimestral en tiempo y forma tanto en el Portal de Internet

como en la Plataforma Nacional de Transparencia el 4to. Trimestre del 2019 bajo los principios que nos rigen y derivan de la fracción VI del Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Máxima Publicidad: Requería para que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, junto a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y adictamente necesarias en una sociedad democrática.” (sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado OFICIALÍA MAYOR, a la fecha en que se emite la presente resolución, INCUMPLE con difundir la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-356** en donde se determina que el sujeto obligado OFICIALÍA MAYOR, a la fecha en que se emite la presente resolución, INCUMPLE con difundir la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Continuando con la Ponencia de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:

1.- REV/544/2019. Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California. La Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

“Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2, 6, 8, 9, 12, 15, 72 Bis, 73, y demás disposiciones y artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y conforme a los Principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, en ejercicio de mi Derecho Humano del Acceso a la

Información, solicito lo siguiente ¿Qué equipos de alta especialidad existen en el Estado y en que Unidades de atención Pública Médica se localiza cada uno de ellos? Por ningún motivo se aceptará la remisión a páginas web, ligas de internet, portales etc. La información la requiero escaneada y en PDF a través de este medio, clara, concisa y transparente con todos los documentos oficiales que respaldan y sustentan dicha información, por ningún motivo se aceptara otro formato. Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información Subdirección General de Salud.” (Sic)

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se REVOCA la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00936019, para efectos de que se entregue al ciudadano correspondiente a qué equipos de alta especialidad existen en el Estado y en que unidades de atención pública médica se localiza cada uno de ellos, remitiendo la información vía electrónica en formato PDF con todos los documentos oficiales que respaldan y sustentan dicha información.

CUMPLIMIENTO

Del escrutinio de la información proporcionada, se desprende que el Sujeto Obligado presentó documentación complementaria, consistente en:

Cuantos equipos de alta especialidad existen en el Estado y en que unidades de atención pública médica se localiza cada uno de ellos.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de cumplimiento de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-357** en donde del escrutinio de la información proporcionada, se desprende que el Sujeto Obligado presentó documentación complementaria, consistente en:

Cuantos equipos de alta especialidad existen en el Estado y en que unidades de atención pública médica se localiza cada uno de ellos.

2.-REV/700/2019. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

Acta de la Décima Séptima Sesión ordinaria del Pleno del ITAIPBC, del 2020

“La respuesta es incompleta e informal, no documentan ni fundamental con evidencia documental ni se identifica el área ni al funcionario que me otorga respuesta. Con respecto a la pregunta 6 responden lo siguiente:

6.- ¿Existe alguna denuncia o investigación por negligencia al interior de la CESPT por la falta de Mantenimiento a las bombas y acueductos, en su caso solicito copia de los documentos que integran el o los expedientes? RESPUESTA: Es responsabilidad de la Unidad de Contraloría y posteriormente Unidad Jurídica resulta evidente que no otorgan respuesta positiva ni negativa, señalan a un área que no queda claro si forma parte de la paraestatal o no y tampoco explican porque no hay respuesta a esa pregunta en particular. La situación en la ciudad de Tijuana es muy grave, la cespt y sus autoridades son las responsables y no son capaces de informar as cuestiones más simples respecto a los culpables de esta emergencia, atentando en contra de mi derecho de acceso a la información.”

Analizada la contestación del sujeto obligado, resulta OPERANTE la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta al medio de impugnación, respecto del punto 7, por tanto, al no existir argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al medio de impugnación la misma deberá ser Confirmada respecto de los puntos 2,4,5,6 de la solicitud de acceso de información. En relación a los puntos 1 y 3 no atiende a cabalidad la solicitud de información, pues no establece claramente cuál será la ruta para que el recurrente pueda consultar la información que es de su interés. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado omite exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida respecto del punto 7 de la solicitud, por ello la respuesta deberá ser MODIFICADA para tales efectos.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01176519 para los siguientes efectos:

1. Proporcione la información en relación a Listado de colonias de los municipios de Tijuana y Rosarito que se verán afectados con el corte en el suministro y la metodología, protocolo, guía, estudio o cualquier otro documento que sirvió de base para determinar cuáles zonas de la Ciudad serán afectadas por el corte del suministro.

2.- Exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la incompetencia sostenida.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-358** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01176519 para los siguientes efectos:

1. Proporcione la información en relación a Listado de colonias de los municipios de Tijuana y Rosarito que se verán afectados con el corte en el suministro y la metodología, protocolo, guía, estudio o cualquier otro documento que sirvió de base para determinar cuáles zonas de la Ciudad serán afectadas por el corte del suministro.

2.- Exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la incompetencia sostenida.

3.- REV/081/2020. Secretaría de Hacienda. La Comisionada Presidenta Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

“GOBIERNO DE ENSENADA O QUIEN LO TENGA

El convenio de 27 de octubre de 1971 que celebró el Ayuntamiento de Ensenada, B.C. con Manuel S. Aguiar Galván, cuyo objetivo consistió en el Fraccionamiento de Terrenos de dicha persona con el fin de crear la Colonia de Tipo Popular Piedras Negras.

El acuerdo, reglamento, decreto o acto administrativo de 08 de marzo de 1963 o de cualquier otra fecha, a través del cual, el Ayuntamiento de Ensenada, B.C., integró el Patronato de la Colonia Piedras Negras.

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA QUIEN LO TENGA

El acuerdo de autorización del fraccionamiento Colonia Piedras Negras de Ensenada de 06 de noviembre de 1962 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 1962.

La escritura pública 4,430, del volumen 50, de 22 de marzo de 1963, de la Notaría Pública número 3 de Ensenada, B.C., mediante la cual Manuel S. Aguiar Galván dona en favor del

Gobierno del Estado de Baja California, vías públicas del Fraccionamiento Colonia Piedras Negras y diversas superficies de terreno.

La Partida 831, del Tomo XI y/o del Tomo XII, de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio el 05 de enero de 1936, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, B.C., donde se inscribió el acta de remate de la Oficina Federal de Hacienda de Ensenada, B.C., de 20 de febrero de 1929, a través de la cual Manuel S. Aguiar Galván, adquirió terrenos en Ensenada.

La partida del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, B.C., donde se haya inscrito el acta de remate de la Oficina Federal de Hacienda de Ensenada, B.C., de 20 de febrero de 1929, a través de la cual Manuel S. Aguiar Galván, adquirió terrenos en Ensenada.

La Partida 268, del Tomo XX, de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio el 31 de diciembre de 1952, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, B.C., donde se inscribió el título de propiedad expedido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de 24 de noviembre de 1952, en favor de Manuel S. Aguiar, respecto de un predio de Ensenada, B.C.

La partida del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, B.C., donde se haya inscrito el título de propiedad expedido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de 24 de noviembre de 1952, en favor de Manuel S. Aguiar, respecto de un predio de Ensenada, B.C.

GOBIERNO FEDERAL QUIEN LO TENGA

El acta de remate de la Oficina Federal de Hacienda de Ensenada, B.C., de 20 de febrero de 1929, a través de la cual Manuel S. Aguiar Galván, adquirió diversas superficies de terreno en Ensenada, B.C., inscrito bajo el número 831, del Tomo XI y/o Tomo XII, de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio el 05 de enero de 1936, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, B.C.

El título de propiedad expedido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de 24 de noviembre de 1952, en favor de Manuel S. Aguiar, respecto de un predio de Ensenada, B.C., inscrito bajo el número 268, del Tomo XX, de la Sección Primera de Títulos Traslativos de Dominio el 31 de diciembre de 1952, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, B.C.

La totalidad del expediente 132868-132526, de la Dirección General de Terrenos Nacionales, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, que dio lugar a la expedición del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1975.

Se me indique, qué terrenos quedaron excluidos (por estar previamente titulados) del perímetro descrito en el Decreto Presidencial de 10 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1974, relativo al Fundo Legal de la Ciudad de Ensenada, B.C.

Se me indique, si todos los predios titulados e inmersos en el perímetro a que se refiere el decreto de 10 de octubre de 1974 están excluidos, o solo los titulados antes del 12 de abril de 1917 según el reglamento publicado en el DOF el 22 de octubre de 1975.” (Sic)

Analizada la contestación del sujeto obligado, no pasa inadvertido en este estudio, que no atendió el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que es necesario presentar la resolución fundada y motivado por parte del Comité de Transparencia para que este órgano de conformidad con el artículo 54, fracción II, con el objetivo de generar certeza y seguridad en las obligaciones en materia de transparencia confirmara, modificara o revocara la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, por tanto resulta FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente.

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina modificar, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00065220, para los siguientes efectos:

1.- Exhiba la resolución del Comité de Transparencia donde se confirme la incompetencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-359** en donde este Órgano Garante determina modificar, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00065220, para los siguientes efectos:

1.- Exhiba la resolución del Comité de Transparencia donde se confirme la incompetencia.

4.- RR/244/2020. Secretaría de Hacienda. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

“Quiero conocer cuál es el adeudo histórico que dejó la pasada administración estatal, al Poder Judicial del Estado.” (Sic)

ESTUDIO

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que, abono en su respuesta, adjuntando los diversos:

El monto de adeudo histórico que dejó la pasada administración estatal, al Poder Judicial del Estado

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-360** en donde en virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se SOBRESEE, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5.- RR/253/2020. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

“Por medio de la presente se les solicita de la manera más atenta brindar información de:

Total, de alumnos que hacen uso de las instalaciones

Total, de personal administrativo/operativo (Docentes/Personal de mantenimiento y Administrativos)

Total, de W.C. /capacidad del tanque de descarga

Total, de W.C. con fluxómetros

Total, de mingitorios (que utilicen agua)

Total, de mingitorios (que no usan agua)

Total, de lavabos

Total, de bebederos

Total, de área verde

Dicha información se requiere de los planteles que estén adscritos a sus Organismos en el municipio de Tecate, Baja California Norte.

Sin más por el momento quedo en espera, saludos!.” (Sic)

ESTUDIO

Analizada la contestación del sujeto obligado, se advierte que en el caso que nos ocupa, una vez analizadas las documentales que integran el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud de información a la Secretaría de Protección al Medio Ambiente Ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, atento a la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia local.

Cabe decir que no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, ampliación de plazo alguna; y tampoco existen elementos que hagan presumir, aun indiciariamente, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo argumentado por el recurrente y conforme a las constancias analizadas, se tiene por acreditada la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información número 00272320 dentro de los plazos establecidos en la ley.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00271920 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-361** en donde este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00271920 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

6.- DEN/018/2020. Poder Judicial del Estado de Baja California. La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué denunció?

“No se han publicado” (Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-362** en donde de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación

de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acto seguido la ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento los siguientes Recursos de Revisión:

- REV/141/2020**. Fiscalía General del Estado de Baja California.
- RR/184/2020**. Ayuntamiento de Mexicali.
- RR/301/2020**. Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de las siguientes Denuncias:

- DEN/069/2020**. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 2.
- DEN/072/2020**. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 2.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, se exponen los siguientes asuntos:

- 1.- **REV/747/2019**. Ayuntamiento de Mexicali. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

A continuación, se exponen los ANTECEDENTES que constituyen la materia del presente acuerdo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Versa sobre la existencia de la Colonia denominada Obrera de los Ladrilleros o la Colonia Xochimilco (ampliación oeste) ambas de la Ciudad de Mexicali (Datos de creación, construcción y registro), quien fue la autoridad que las regularizó.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Se ordenó MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información; o en su caso funde y motive la modalidad de entrega en los términos anteriormente expuestos.

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Una vez analizada la información ofrecida por parte del sujeto obligado este Órgano Garante advierte que el mismo se encuentra ante estos supuestos:

- 1.- *La inexistencia de información; 2.- Incompetencia del sujeto obligado.*
Sin embargo, derivado de lo anterior, el sujeto obligado no ha dado cabal cumplimiento a la Resolución Definitiva en virtud de que no llevó a cabo el debido procedimiento para la atención

de la solicitud de acceso a la información, que nos ocupa; es decir, el Comité de Transparencia, no emitió una resolución en la cual declare la información como inexistente y no confirma la incompetencia del sujeto obligado para brindar la información solicitada.

Respecto al supuesto que se refiere a la inexistencia de la información; el sujeto obligado manifiesta que lo solicitado por el particular respecto a la “colonia obrera de los ladrilleros”, no existe dentro de sus bases de datos, toda vez que simplemente se trató de un proyecto proveniente de Gobierno del Estado, el cual nunca se concluyó. En ese sentido, al inferirse por parte del sujeto obligado, que, si corresponde a sus atribuciones y aunado a ello, explica las cuales dicha colonia no existe y por tanto no se encuentra la información dentro de sus registros; sin embargo, ante tal contexto, su comité de Transparencia debió emitir una resolución en la cual se confirme que lo solicitado no existe en sus archivos, debidamente fundamentado y motivado.

Así mismo, cuando la información solicitada por un particular, no corresponde a las atribuciones, funciones y competencias por la normatividad aplicable del sujeto obligado, es decir, sea notoriamente incompetente, se debe informar al solicitante dentro de los 3 días siguientes en que se realizó la solicitud de acceso a la información; lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió, y por tanto, al haber transcurrido el término concedido para ello; el sujeto obligado deberá fundamentar y motivar exhaustivamente las causas por las cuales no son competentes para informar, en este caso sobre “la colonia denominada Xochimilco” en los términos del fallo definitivo.

DETERMINACIÓN

Se determina INCUMPLIMIENTO de la resolución definitiva, de conformidad a lo expuesto. Se ordena REQUERIR al Sujeto Obligado, para que dentro del término de 05 (CINCO) DÍAS HÁBILES contados a proporcione la resolución emitida por su Comité de Transparencia en la cual se fundamente y motive las causas de la inexistencia de la información y de su incompetencia para proporcionar—lo requerido por el particular

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de acuerdo de incumplimiento, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-363** en donde Se ordena REQUERIR al Sujeto Obligado, para que dentro del término de 05 (CINCO) DÍAS HÁBILES contados a proporcione la resolución emitida por su Comité de Transparencia en la cual se fundamente y motive las causas de la inexistencia de la información y de su incompetencia para proporcionar—lo requerido por el particular

2.- REV/104/2020. Ayuntamiento de Tecate. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITO EL AHORA RECURRENTE?

1.- listado con nombre, puesto y cantidad de las compensaciones aprobadas para 2019 de todas las direcciones y departamentos 2.- listado con nombre, puesto y cantidad de las compensaciones aprobadas para 2020 de todas las direcciones y departamentos 3.- listado con nombre, puesto y cantidad de las compensaciones pagadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de todas las direcciones y departamentos 4.- listado con nombre, puesto de los movimientos, aumentos, disminuciones y/o cualquiera que fuera la modificación con las compensaciones con sus respectivas justificaciones del movimiento

AGRAVIO DEL RECURRENTE

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado: “en relativo al punto numero 1 comentan que la información está en el periódico oficial número 3 y dan el link, y la información es relativa al presupuestos de egresos a partida presupuestal y no esta información de plantilla, quiero la plantilla ya si quieren sin nombre, pero si por supuesto y lo que se aprobó para 2019 por favor.” (Sic).

ESTUDIO DEL CASO

Se puede advertir de la respuesta primigenia realizada por el sujeto obligado se puede advertir que se otorgó los siguientes puntos peticionados, de los cuales se agrega impresiones pantalla para efector ilustrativos:

- Listado con nombre, puesto y cantidad de las compensaciones aprobadas para 2019 de todas las direcciones y departamentos.*
- Se solicita listado con nombre, puesto y cantidad de las compensaciones aprobadas para 2020 de todas las direcciones y departamentos*
- Se solicita listado con nombre, puesto y cantidad de las compensaciones pagadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de todas las direcciones y departamentos*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En este sentido, el sujeto obligado menciona en el punto 1 se encuentra en el Periódico Oficial no. 3 del Estado de Baja California, remitiendo al recurrente por medio de una liga electrónica,

sin que corresponda con lo solicitado. Es por tal motivo que se interpuso el presente Recurso de Revisión para atender lo relativo al “Listado con nombre, puesto y cantidad de las compensaciones aprobadas para 2019 de todas las direcciones y departamentos”, sin necesidad de incluir nombres.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00063120.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-364** en donde este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00063120.

3.- RR/176/2020. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITO EL AHORA RECURRENTE?

“Solicito la siguiente información:

- 1.- acta de conformación del comité de transparencia*
- 2.- link o liga donde se transmitan las sesiones del comité de transparencia actualizado.” (sic)*

AGRAVIO DEL RECURRENTE

La entrega de información incompleta: “Ensenada a 4 de marzo Mi inconformidad sobre la solicitud de transparencia con número de folio es 000243720, es por lo siguiente: en el número 2 en el cual se pida liga o link de donde se transmiten las sesiones del comité de transparencia de CESPE, la liga proporcionada nos redirecciona a la página de la red social Facebook de la antes mencionada COMISIÓN, pero NO se encuentra la transmisión en vivo de la sesión extraordinaria del acta que me adjuntan para dar contestación al punto número uno de la solicitud de información antes mencionada. Por lo que solicito de la manera más ateta la intervención del Órgano Garante del estado de Baja California para que requiera enérgicamente a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada para que muestre el video de la sesión extraordinaria que menciona que se llevo a cabo el día 10 de febrero del año 2020” (Sic).

ESTUDIO DEL CASO

Del análisis efectuado, se da cuenta en el punto 2 de la solicitud vertida, se cita textualmente: “2.- link o liga donde se transmitan las sesiones del comite de transparencia actualizado”; efectivamente la liga electrónica que hace referencia en su respuesta el Sujeto Obligado te remite a una red social, en la cual deja en estado de indefensión a la parte recurrente al no proporcionarle la información solicitada sin expresar de manera clara donde se encuentra la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada en fecha 10 de febrero del año en curso y que se anexa acta respectiva.

Así mismo, el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa; configurándose el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la entrega de información incompleta:

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

I a la III (...)

IV.- La entrega de información incompleta.

V a la XIII (...)

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en consecuencia, sobreviene además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00243720 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

*Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-365** en donde este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00243720 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.*

4.- RR/222/2020. Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITO EL AHORA RECURRENTE?

Número de sindicatos registrados y/o conformados por el gremio magisterial del estado de Baja California (en todos los niveles: inicial, preescolar, primaria, secundaria y preparatoria, incluyendo COBACH, CECYTE y CONALEP)

AGRAVIO DEL RECURRENTE

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley: “Derivado de la solicitud de información de fecha 18 de febrero de 2020, y una vez fenecido el plazo para que el sujeto obligado Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California, diera respuesta oportuna a la misma, y de no haber hecho público ningún dato, con fundamento en los artículos 143 fracc. VI y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a solicitar se inicie recurso de revisión a efecto de estar en condiciones de gozar del derecho que me asiste” (Sic).

ESTUDIO DEL CASO

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciocho de febrero del año en curso; se desprende que efectivamente la misma formuló una solicitud de información al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE BAJA CALIFORNIA, el cual, reúne la calidad de Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta, así como tampoco, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; robusteciéndose tal consideración con lo previsto en el diverso artículo 273, fracción I del Reglamento de dicha Ley:

Artículo 273. Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, se considerará como falta de respuesta, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y:

I. Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no hubiere emitido ninguna respuesta sin justificación alguna;

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0190320 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-366** en donde este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0190320 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada

5.- RR/225/2020. Ayuntamiento de Tecate. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITO EL AHORA RECURRENTE?

Lo relativo a juicio laboral burocrático de ciertos expedientes.

AGRAVIO DEL RECURRENTE

La clasificación de la información: “en este juicio laboral burocrático ya existen resolutivos e imposiciones de multas a funcionarios por no dar cumplimiento a los resolutivos del caso, por lo cual no vulneraría el procedimiento de un juicio en donde ya existe una resolución de un juez, por lo que solicito de nueva cuenta la información” (Sic).

ESTUDIO DEL CASO

Partiendo del agravio del ahora recurrente su inconformidad estriba en la reserva de la información por parte del Sujeto Obligado; siguiendo el análisis que ocupa al Órgano Garante se advierte que en el oficio número 087/2020 signado por el Director Jurídico Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tecate, expresa la reserva de la información con fundamento en el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; no obstante lo anterior, se omitió pasar por el Comité de Transparencia o en su caso anexar el acta respectiva, donde se confirma la clasificación de la información y demostrar la prueba de daño que genera el proporcionar la información que hace referencia la solicitud que nos ocupa; con fundamento legal en el artículo 54 fracción II de la Ley en comento, como se plasma a continuación:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Así mismo, el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa; configurándose el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la entrega de información incompleta:

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

I a la III (...)

IV.- La entrega de información incompleta.

V a la XIII (...)

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00226220 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-367** en donde este Órgano Garante determina ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00226220 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

6.- RR/420/2020. Secretaría de Hacienda. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿QUÉ SOLICITO EL AHORA RECURRENTE?

Oficial Mayor del Gobierno de Baja California el C. Marco Octavio Hilton Reyes les comunica a sus titulares de las dependencias del Gobierno Estatal de Baja California en especial al titular de Secretaría de Hacienda, con respecto a las MEDIDAS dictadas que deberán continuar debido a la situación actual en materia de Salud sobre la pandemia del Virus COVID-19

AGRAVIO DEL RECURRENTE

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley: “No sé a recibido ninguna respuesta por la dependencia y han pasado más de 40 días.” (Sic).

ESTUDIO DEL CASO

Este Órgano Garante realizó el análisis oportuno, no fue del conocimiento de la parte recurrente de la presente respuesta, que si bien es cierto fue otorgada, declara la incompetencia para generar la información de la solicitud que nos ocupa. En este orden de ideas, se precisa que si bien es cierto no es atribución de generarla, si se encuentra en su posesión por tratarse de protocolos que se deben de llevar a cabo debido a la situación actual en materia de Salud sobre la pandemia del Virus COVID-19, como así se establece en el ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020; como a continuación se plasma:

ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Los gobiernos de las entidades federativas, deberán:

I. Mantener actualizado el Reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario;

II. Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19;

III. Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal. Las dependencias de la Administración Pública Federal podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin, y

IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

Este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00541720.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por

UNANIMIDAD, mediante el **ACUERDO AP-09-368** en donde este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00541720.

7.- DEN/017/2020. Secretaría de Hacienda. El Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

DENUNCIA

“No se encuentra la información de Sueldos actualizada. La fecha de vigencia de la información es hasta 30 Sep 2019” (SIC)

INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO [...] 4. Una vez allegados los hechos motivos de la denuncia, el suscrito procedió a realizar una revisión preliminar del portal de obligaciones de transparencia de este Sujeto Obligado, advirtiendo que es cierto el agravio presentado por el denunciante.

5. No obstante, se tuvo a bien informar al área responsable de la existencia de dicho medio de impugnación, es decir a la Secretaría Administrativa a través de su Departamento de Recursos Humanos. [...]

DICTAMEN DE VERIFICACIÓN POR LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ESTE INSTITUTO “XII. Análisis de la Información publicada: Atendiendo a lo denunciado por el particular, se hace énfasis que al no contar con la información publicada en su portal de transparencia, se procedió a realizar la revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la revisión se determina que el sujeto obligado cumple en publicar la información relativa a la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo denominación “Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza”, toda vez que, la información publicada se encuentra actualizada de manera semestral con fecha de inicio 01/07/2017 y fecha de término 31/12/2019, y atiende los criterios mínimos conforme lo establecido en los Lineamientos técnicos generales.

XIII. Resultados de la búsqueda: Se atiende únicamente si se da cumplimiento a lo denunciado.

XIV. Dictamen del Nivel de cumplimiento: CUMPLIMIENTO”

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Se determina que el sujeto obligado UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE BAJA CALIFORNIA, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto al primer semestre del año en curso.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-369** en donde se determina que el sujeto obligado UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE BAJA CALIFORNIA, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto al primer semestre del año en curso.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

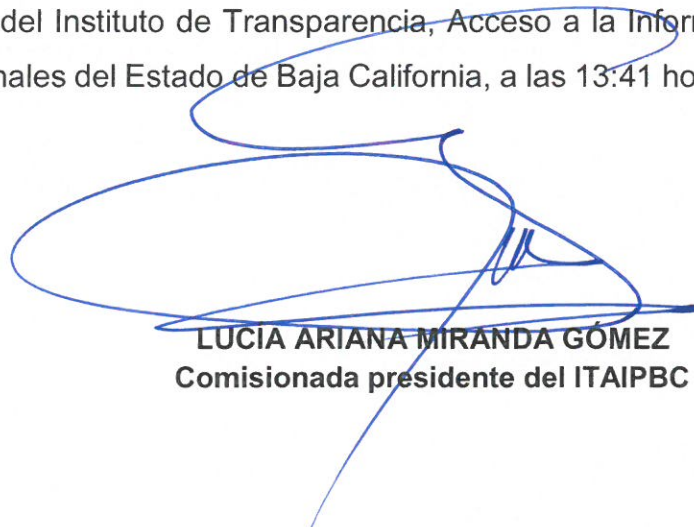
- REV/648/2019. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California.
- RR/303/2020. Ayuntamiento de Tecate.

La ponencia da cuenta al Pleno de un acuerdo de sobreseimiento del siguiente Recurso de Revisión:

- REV/540/2019. Congreso del Estado de Baja California.

Concluida la exposición del punto y continuando con el siguiente punto del orden del día y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la décima séptima Sesión Ordinaria del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:41 horas del día 15 de septiembre del 2020.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada presidente del ITAIPBC



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
Comisionada Propietaria



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 28 hojas, fue aprobada en la Décima Octava Sesión Ordinaria de del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada 29 de septiembre del 2020, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.